



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil Catorce (2014)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIÁN MAURICIO VANEGAS VALBUENA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 000 2014-00526 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 23 de septiembre de 2014, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora en el término de 10 días hábiles:

"1.1. ACREDITE haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

1.2. ADECUE las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de responsabilidad tanto de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.****

1.3. ADECUE los poderes debidamente otorgados por cada uno de los demandantes, indicando las partes convocadas por pasiva.

1.4. ALLEGUE la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA PENAL DE DESCONGESTIÓN del 2 de febrero de 2012, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por el **JUZGADO ADJUNTO AL PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, en las cuales fue absuelto el señor **JULIÁN MAURICIO VANEGAS VALBUENA.****

1.5. ALLEGUE copia de la demanda y sus anexos para **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO****

1.6. ALLEGUE la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF)..."

2. Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en su contra (Fls 456 a 466).

CONSIDERACIONES

Previo a determinar si procede o no reponer la providencia recurrida, el Despacho estima pertinente advertir que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que atañe al recurso de reposición remite al Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 319 del CGP establece cuál es el trámite que se debe dar al recurso de reposición, estableciendo un traslado secretarial de 3 días del recurso a la parte contraria.

En el presente caso se procede de plano a resolver el recurso interpuesto dado que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, y por lo tanto no hay contraparte que controvierta el recurso presentado. Esta precisión fue realizada de forma reciente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado interno 20240¹.

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

En el auto inadmisorio de la demanda proferido el 23 de septiembre de 2014, se puso de presente:

"3.2. Debe tenerse en cuenta que tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, gozan de autonomía administrativa y presupuestal y que de conformidad con los elementos fácticos de la demanda, el proceso adelantado en contra del señor **JULIÁN MAURICIO VANEGAS VALBUENA**, por medio del cual se le privó de la libertad, **estuvo en la etapa de investigación y de juzgamiento dando lugar a la intervención de ambos organismos.** Además, debe tenerse presente que corresponde a cada órgano defender los intereses del Estado, procurando realizar todas las actuaciones pertinentes para tal caso, lo cual se materializa en la posibilidad que tienen de ejercer la defensa judicial en los asuntos en que se les imputa la comisión de un hecho o acto ilegal, el cual fue causante de un daño antijurídico..."

Así las cosas, el Despacho en el auto inadmisorio advirtió que debía demandarse no sólo a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sino también a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dado que dichas entidades intervinieron dentro del proceso penal adelantado en contra del señor JULIÁN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

MAURICIO VANEGAS VALBUENA, lo cual lo privó de la libertad, razón por la cual se ordenó a la parte demandante que debía acreditar el requisito de procedibilidad respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, adecuara las pretensiones y los poderes de los demandantes, allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia proferido por el H. Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Descongestión del 2 de febrero de 2012, allegara los traslados faltantes y aportara copia de la demanda en medio magnético (Fls 454 y 455).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante en escrito visible de folios 456 a 466 del plenario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda manifestando:

*"Cuando me dispuse para presentar la demanda, consulté procesos que habían sido resueltos por parte de los Tribunales y en ellos, encontré que la posición que ya había adoptado algunas Salas, era precisamente que el Consejo Superior de la Judicatura, no debía integrarse por pasiva, porque **la privación de la libertad sufrida por quien era demandante, era por orden de la Fiscalía** y el tiempo de privación cuando lo estuvo por parte de los Juzgados o Tribunales, es consecuencia de la orden dada por la Fiscalía y precisamente dicha excepción se ha propuesto como previa y ha operado no sólo en uno sino en muchos casos.*

Las razones que me llevan a presentar esta solicitud, están consignadas en las consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sala Quinta de Decisión en la providencia fechada el 20 de marzo de 2.013, proceso 2.009-00270 y la Sala Cuarta de Descongestión, en el proceso 2.007-02613..." (Negritas y subrayas fuera del texto).

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, es pertinente partir de los hechos que originan el presente litigio, encontrándose que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta al que fue sometido el señor JULIÁN MAURICIO VANEGAS VALBUENA.

Una vez revisada la demanda y los documentos allegados con la misma, se observa que el señor JULIÁN MAURICIO VANEGAS VALBUENA, durante el tiempo que quedó privado de la libertad, estuvo sometido a dos procedimientos, esto es el adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la RAMA JUDICIAL (Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y por el H. Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Descongestión), razón por la cual a juicio del Despacho la demanda de la referencia debe dirigirse contra las dos entidades, por cuanto fueron las que intervinieron tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento.

Así las cosas, el Despacho pretende con el auto inadmisorio de la demanda garantizar a la parte demandante el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como **EL DERECHO A OBTENER UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, que permitan enervar la posibilidad de adelantar procesos que en el futuro adolezcan de nulidad o puedan culminar con fallos inhibitorios.

Por consiguiente, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche. En caso que la parte no subsane lo exigido se seguirá el proceso únicamente como demandada a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Además, se rechazará por improcedente el recurso de apelación, comoquiera que en el artículo 243 del CPACA no establece dicho recurso en contra del auto inadmisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 23 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, DE OCTUBRE DE 2014.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria